



## ENTRE RÍOS

### DECRETO 2739/1981

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Uso de plaguicidas en la actividad agropecuaria.  
Reglamentación de la ley 6599.  
Del: 24/12/1981; Boletín Oficial 12/01/1982

#### I - Del expendio, transporte y almacenamiento de plaguicidas

Artículo 1º.- Los expendedores de plaguicidas deberán:

- a) Inscribirse en el Registro de Expendedores que llevará la Dirección General de Fomento Agropecuario.
- b) Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos adquiridos para la venta con los comprobantes correspondientes.
- c) Entregar a cada adquirente, con constancia de la factura de venta, prospectos suficientemente ilustrativos firmados por el asesor técnico del expendedor, referidos a cada producto que se comercialice, con especial mención de su peligrosidad, precauciones, dosis y fórmulas, acción residual, restricciones de uso, indicando además la dirección y el teléfono del Centro de Toxicología más cercano.
- d) Contar con la autorización escrita del profesional responsable para vender los productos que por su peligrosidad sean indicados especialmente por el organismo de aplicación, y cumplimentar en cada venta lo requerido en el inc. c).
- e) Vender plaguicidas en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación e inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.
- f) Exhibir en el local de venta, cartel que indique nombre y número de matrícula del asesor técnico y horario de atención al usuario.
- g) Comunicar al organismo de aplicación el cese de actividad y la designación del nuevo asesor técnico dentro de los diez (10) días de producida.

Art. 2º.- El transporte de plaguicidas deberá efectuarse en envases provistos de marbetes oficialmente aprobados los que deberán estar en perfecto estado y ser fácilmente legibles. Si se produjeran averías en los envases transportados que ocasionaran pérdidas, deberá darse intervención inmediata, por intermedio de la autoridad policial más cercana, al organismo de aplicación, quien decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

Art. 3º.- Los locales destinados a depósitos y almacenamientos de plaguicidas deberán reunir las características establecidas por el art. 6 de la ley 6599.

#### II - De las empresas aplicadoras de plaguicidas

Art. 4º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas por cuenta de terceros deberán inscribir las aeronaves que utilicen, en el registro que al efecto llevará el organismo de aplicación.

Art. 5º.- Las empresas aéreas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas, deben estar habilitadas por el Comando de Regiones Aéreas (Departamento de Trabajo Aéreo), las aeronaves por el Departamento de Habilitación y Registro, y los pilotos contar con patente de piloto aeroaplicador.

Art. 6º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas por cuenta de terceros, para el control de plagas agrícolas con utilización de los plaguicidas a que se refiere el art. 1º de la ley 6599, deberán:

- a) Constituir domicilio legal en la Provincia.
- b) Someterse a las prescripciones y especificaciones que establezca el organismo de aplicación respecto al control de plagas.
- c) Disponer un control de preempleo y el examen médico periódico del personal que participe en los trabajos de aplicación.

Art. 7º.- Cuando las empresas agroaéreas o terrestres efectuaran la aplicación con provisión de plaguicidas deberán cumplimentar lo establecido en el art. 1º - incs. b), c), d) y e).

Art. 8º.- Cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiere viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, el asesor técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar la contaminación.

Art. 9º.- Las aplicaciones de plaguicidas sobre los cultivos enunciados en el art. 9º de la ley 6599, deberán suspenderse con la antelación que para cada caso indiquen los prospectos a que se refiere el art. 1º - inc. c) del presente decreto.

### III - Del asesoramiento técnico

Art. 10.- Los asesores técnicos de empresas dedicadas al expendio de plaguicidas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Cumplir un mínimo de seis (6) horas semanales discontinuas en horario de atención al público, en cada establecimiento comercial en que preste asesoramiento técnico.
- b) Ejercer como máximo tres (3) asesorías técnicas, no pudiendo estar ubicados los comercios a más de cien (100) kilómetros de su domicilio real.
- c) Realizar cursos de actualización sobre terapéutica vegetal referidos a la aplicación de la ley 6599 y decreto reglamentario, que dicten las instituciones competentes indicadas por la autoridad de aplicación.
- d) Inscribirse en el Registro de Asesores Técnicos que a tal efecto se habilite en la Dirección General de Fomento Agropecuario, dentro de los treinta (30) días de haber sido comunicada su designación por parte de la empresa que lo contrata, presentando la documentación que lo acredite como tal.
- e) Comunicar al organismo de aplicación el cese de su actividad dentro de los diez (10) días de producido.
- f) Estar inscripto en el Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos y tener domicilio real en la Provincia.
- g) Autorizar en forma escrita el expendio de los plaguicidas a que se refiere el art. 1º - inc. d), y cumplimentar los requisitos del inc. c) del mencionado artículo.

Art. 11.- Los profesionales asesores técnicos de empresas aéreas o terrestres, que se dediquen a efectuar trabajos de aplicación de plaguicidas a terceros, no podrán asesorar a más de una empresa y deberán:

- a) Cumplir con los requisitos exigidos en el art. 10 - incs. c), d), e), f) y g).
- b) Capacitar al personal de la empresa que participa en las aplicaciones de plaguicidas.
- c) Controlar el estado de uso de los equipos aplicadores aéreos o terrestres y de los elementos de protección que se utilicen.
- d) Observar el estado de madurez de los cultivos sobre los que se aplicarán plaguicidas y corroborarlos por los marbetes a efectos de suspender los tratamientos con la antelación que los mismos especifiquen.
- e) Verificar en forma personal, en oportunidad de efectuarse la pulverización, un mínimo de diez por ciento (10 %) de la superficie tratada.

### IV - Del organismo de aplicación

Art. 12.- Los responsables del expendio, transporte, almacenamiento, depósito y aplicación de plaguicidas referidos en el art. 1º de la ley 6599, deberán permitir el acceso a los funcionarios del organismo de aplicación, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada ley el presente decreto reglamentario.

Art. 13.- Cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinado plaguicida por su alta toxicidad o prolongado efecto residual que haga peligroso su uso, gestionará ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma

inmediata, las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.

Art. 14.- Los funcionarios de la Dirección General de Fomento Agropecuario podrán extraer muestras sin cargo de los productos utilizados por las empresas. La extracción se practicará en presencia del representante o dependiente de la empresa y en ausencia de éstos, en presencia de dos testigos o de autoridad policial, haciéndose constar en todos los casos en el acta respectiva. La muestra se obtendrá por triplicado, se lacrará y sellará, quedando una en manos del interesado.

Art. 15.- La determinación de los índices de tolerancia de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agrícolas, se regirá por la ley nacional 18.073, anexos y modificatorias.

V - De las infracciones

Art. 16.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 10 y 11 hará pasibles a los profesionales de inhabilitación para el ejercicio de las asesorías técnicas creadas por esta reglamentación, que podrá ser temporaria o definitiva según la gravedad o reiteración de las infracciones, sin perjuicio de la aplicación de una sanción mayor si como consecuencia de aquéllas se configurara otra violación.

La inhabilitación temporaria no podrá exceder de dos (2) años.

El organismo de aplicación deberá además remitir los antecedentes al Colegio de Profesionales de la Ingeniería, para que determine las sanciones a aplicarse en caso de que hubiere lugar.

Art. 17.- Toda persona física o jurídica que al aplicar y o comercializar plaguicidas causare daños a terceros, se hará pasible de las sanciones establecidas en el art. 14 y/o 15 de la ley 6599.

Art. 18.- Comprobada la infracción, el funcionario actuante labrará un acta, la que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que originaron la misma. Al pie de dicha acta y al notificarse el infractor, se le hará conocer que dentro de un plazo de quince (15) días corridos, a contar de la fecha de notificación, podrá presentar los descargos que considere oportunos ante la Dirección General de Fomento Agropecuario.

Cuando el infractor se negare a firmar el acta o no supiere hacerlo, se lo notificará de la misma en presencia de dos testigos hábiles o de la autoridad policial de la jurisdicción.

Art. 19.- Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, sin que se hayan producido los descargos correspondientes, el director general de Fomento Agropecuario o el subsecretario de Asuntos Agrarios si correspondiere, procederán a dictar resolución.

Art. 20.- La Dirección General de Fomento Agropecuario o la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, cuando correspondiere, graduarán y aplicarán por resolución la multa o inhabilitación prescripta en los arts. 14 y 15 de la ley 6599, teniendo en cuenta los daños ocasionados si existe reincidencia por parte del infractor como así también toda otra situación que pueda servir como atenuante o agravante de la sanción a aplicar.

Art. 21.- La Dirección General de Fomento Agropecuario podrá solicitar al Poder Ejecutivo el dictado de resoluciones y/o normas que complementen las disposiciones de la ley 6599 y del presente decreto reglamentario.

Art. 22.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación y será refrendado por el señor ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Art. 23.- Comuníquese, etc.

Ferreira; Bertozzi.

